



DECRETO No. 0862

05 JUL. 2013

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO.

Que según lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, el Estado intervendrá por mandato de la ley, entre otros, en los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, en procura de garantizar el mejoramiento continuo en la prestación de dichos servicios y la satisfacción del interés social.

Que de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la función social del Estado, siendo su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 79 superior, el cual prescribe: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que en sentencia C-126/98 de abril 1, la Corte Constitucional, con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, afirma que "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado, en anteriores decisiones, que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Igualmente la Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección".

Que en el Distrito de Cartagena se desarrolla el Sistema Integrado de Transporte Masivo, con la finalidad de obtener altos grados de eficiencia en la prestación del servicio, ya que el sistema existente es muy deficiente, el cual lleva implícito grandes problemáticas, siendo una de ellas la contaminación ambiental desde el punto de vista de calidad de aire y auditiva, disminuyendo la calidad de vida de los ciudadanos.

Que este breve diagnóstico ha sido reiterado por entidades como la Contraloría General de la República, en su documento de agosto de 2004 "Los Sistemas Integrados de Transporte Masivo en Colombia", en el cual señala:

Diagnóstico del Transporte Urbano en Colombia (...) En la modalidad de transporte urbano colectivo en Colombia, se han venido acumulando serias deficiencias en materia de velocidades y tiempos de desplazamiento, impactos ambientales y dificultades para la organización de la circulación (...)



0862

05 JUL. 2013

Las condiciones en las cuales se presta el servicio, generan una serie de impactos sobre su prestación, las cuales derivan en externalidades que se evidencian en un incremento de la participación del parque público automotor en la accidentalidad, en la contaminación ambiental por el uso de tecnologías ineficientes en el consumo energético, la obsolescencia del parque automotor, la afectación de la movilidad por la inadecuada programación de rutas y horarios y el desestímulo al desarrollo de funciones urbanas".

Que el artículo 29, literal f), numeral 2); de la Ley 1551 de 2012; que modifica la Ley 136 1994, establece que corresponde al Alcalde Mayor, "Impulsar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población".

Que Transcaribe S.A., es el ente gestor encargado de la puesta en marcha del Sistema Integrado de Transporte Masivo de la ciudad de Cartagena, por lo tanto se encuentra adelantando los procesos licitatorios necesarios para la operación del mismo, procesos licitatorios que deberán incluir como aspecto técnico exigible, el combustible que deberá ser utilizado por los operados del sistema que participen en la licitación.

Que en esa medida, existen estudios que determinan que es ambientalmente sostenible utilizar como combustible el gas natural, ya que las emisiones de partículas contaminantes, pueden llegar a ser hasta diez veces menores que para otro tipo de combustibles.

Que como soporte a lo anterior, existen sendas comunicaciones remitidas por la Asociación Colombiana de Gas Natural, las cuales exponen la conveniencia de la utilización del Gas Natural, como único combustible para operar el Sistema Integrado de Transporte Masivo de la ciudad de Cartagena.

Que los anteriores beneficios fueron confirmados por la ciudad de Medellín, al establecer como único combustible para el Metro de Medellín (Operador Sistema Metroplus), el Gas Natural, demostrando manifiestos beneficios ambientales y económicos.

Que en virtud de lo anterior, se deberá adoptar este sistema de combustible en beneficio de la comunidad usuaria del servicio en pro de la protección de medio ambiente.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Adoptase el Gas Natural como único combustible a ser utilizado por los operadores del Sistema Integrado de Transporte Masivo de la ciudad de Cartagena, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenase a TRANSCARIBE S.A. - Ente gestor del Sistema Integrado de Transporte Masivo -, incluir la exigencia establecida en el artículo anterior, al interior de los documentos rectores del proceso licitatorio de operación. Para lo anterior, llévense a cabo las medidas administrativas a que haya lugar, para el uso del combustible Gas Natural en los vehículos que entraran a operar el Sistema.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

05 JUL. 2013
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS OTERO GERTDS
Alcalde Mayor de Cartagena (D)